



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
DEMANDANTE:	JAMES ARIEL LUGO JATIVA dmtovar@unicauca.edu.co ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN juridica@hospitalsan jose.gov.co ; jana181@hotmail.com ;
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 273

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. NIT 860.002.400-2, en razón del contrato de seguros suscrito con esa compañía: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 1001598, 1003070 ,1003576 y 1004103, las cuales señala han sido renovadas permanentemente.

Informa además que las pólizas se encontraban vigentes para la fecha de los hechos de la demanda (2021) y que *“el amparo de las pólizas cubre entre otras, la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado con la actividad médica relacionada con la prestación del servicio de salud, encontrándose vigente para la fecha de los hechos, así como también para la época de la reclamación; así las cosas, teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes y las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de las pólizas, la compañía de seguros está obligada, en el remoto caso de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. sea condenado, a cancelar las sumas que a mi mandante le corresponda, dentro de los límites convenidos”*.

Así mismo afirma que con fundamento en el contrato de seguro celebrado con la PREVISORA S.A., tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía a esta aseguradora, y esta última, está obligada en la eventualidad que el HUSJ sea condenado, a cancelar las sumas que le correspondan, dentro de los límites de amparos y tiempos convenidos, según las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 del C.G.P., y 225 del CPACA.

Como sustento del llamamiento allega copia de las mencionadas Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil nros. 1001598, 1003070 ,1003576 y 1004103 y copia del Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este.

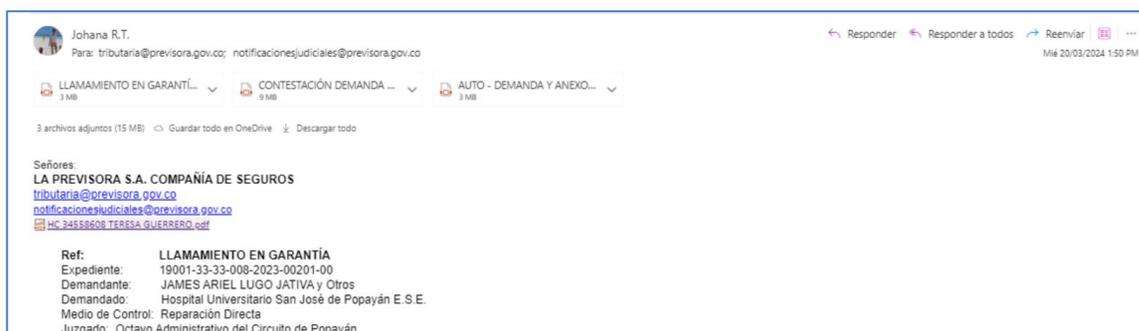
El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES ARIEL LUGO JATIVA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Comoquiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE, y la aseguradora LA PREVISORA S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:



En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

19001333300820230020100

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES ARIEL LUGO JATIVA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

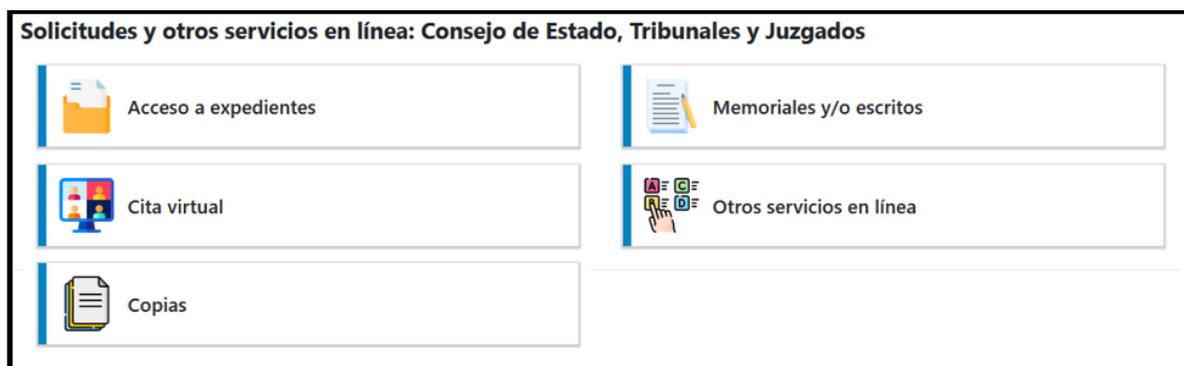
Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820230020100](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820230020100)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO con C.C. núm. 36.293.901, Tarjeta Profesional nro. 157.202, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 34 – 41).

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5733179af7249296d6d2b0d3e2d6909b12808552d5ae03fd3c948ecb5c02fd**

Documento generado en 16/04/2024 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00366-00
Actor:	MARIELA VIVEROS ESCOBAR abogadooscarterres@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 272

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que no se ordenaron, ni se generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 991.037).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 991.037).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

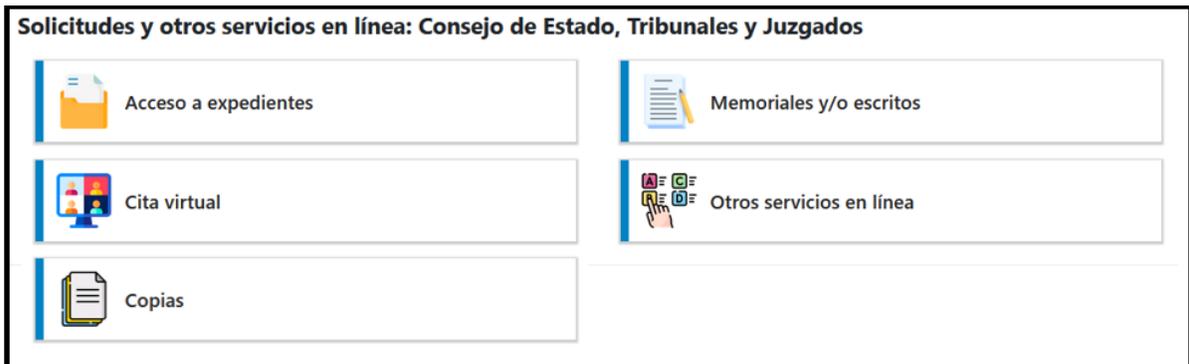
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias

- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e880054e12d734aa9fe6213f4c4632e6a457bc60d2e3a2b52a8039cf015990

Documento generado en 16/04/2024 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY ELENA COBO VALDÉS notificaciones@lamadridmontalvo.com ;
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; imufe@hotmail.es ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
Llamado en garantía	SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "S.T.S.C." stscauca@hotmail.es ; stscauca@gmail.com ;

Auto interlocutorio núm. 275

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "S.T.S.C.", representado por REYI EDWIN PALECHOR PAPAMIJA C.C. núm. 76.320.295., de quien afirma se encuentra debidamente constituido y registrado ante el Ministerio de Trabajo - Registro nro. 006 del 19 de octubre de 2019, NIT. 900303004-5, *organización contratada por el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. para que preste los servicios dentro del marco de los procesos contractuales pactados.*

Sustenta el llamamiento indicando que:

- 1. Cursa en ese Despacho el proceso a través del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en el que la demandante pretende que se declare que entre el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y ella, existió una relación laboral, como consecuencia se cancelen en su favor unos reconocimientos laborales.*
- 2. Conforme aparece en el proceso que dio origen al presente llamamiento, la relación o vínculo de afiliada participe que se trabó con la demandante fue con el **Sindicato "S.T.S.C."**, dado que estuvo como su afiliada (del 14 de septiembre de 2009 hasta el 17 de febrero de 2021) y por tanto quien tiene la obligación legal de comparecer al proceso es dicha organización sindical.*
- 3. La asociación sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "S.T.S.C."**, registrado ante el Ministerio de Trabajo mediante Registro No.006 del 19 de octubre de 2019, Nit. 900303004-5, tiene la obligación contractual de desarrollar las actividades con total autonomía y además tiene la obligación legal de responder por las controversias en que hagan parte sus afiliados, tal como aparece pactado en los contratos que sirven de sustento al presente llamamiento en garantía.*
- 4. El objeto del llamamiento es involucrar dentro de este proceso al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "S.T.S.C."**, registrado ante el Ministerio de Trabajo mediante Registro No.006 del 19 de octubre de 2019, Nit. 900303004-5, representado por **REYI EDWIN PALECHOR PAPAMIJA** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.320.295, en su calidad de*

Representante Legal de la asociación sindical o quien haga sus veces; teniendo en cuenta que en la citada organización, se suscribieron los contratos que se adjunta, para que en el imponderable evento de que mi representada, resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos aducidos en la demanda, dicha organización responda por los mismos en virtud de los contratos aludidos.

Respecto del llamamiento señala además que “se evidencia la existencia de un derecho legal de la E.S.E. HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA- HSLV ESE, que le permite llamar en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL Sindicato “S.T.S.C.”, teniendo en cuenta que por una parte, tenemos la relación contractual derivada de los contratos estatales que se soportan en certificación a folio 66 del anexo “02 Demanda y Anexos” como con el llamamiento en garantía y que rigió a sus suscribientes y por la otra tenemos la relación derivada del adelantamiento de la Litis contra el Hospital Susana López de Valencia, a pesar de que en el clausulado de dichos contratos, se estableció entre otros, cláusula de indemnidad, en los siguientes términos:

“EL CONTRATISTA deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda establecerse contra el HOSPITAL por causa o con ocasión EL CONTRATISTA, en relación con el objeto del presente contrato”.

Como soportes del llamamiento allega copia de los contratos suscritos con el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “S.T.S.C” y el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Comoquiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “S.T.S.C”, hay lugar a vincularlo a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la existencia y representación del llamado en garantía y la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Veamos:

Contestación demanda y llamamiento en garantía STSC EXP.202300148-00 Mary E CoboVs HSLV ESE

ISABEL FERNANDEZ <imufe@hotmail.es>
Jue 14/12/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; stsc sindicato <stsc Cauca@hotmail.es>; stsc Cauca@gmail.com <stsc Cauca@gmail.com>; notificaciones@lamadridmontalvo.com <notificaciones@lamadridmontalvo.com>

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía al SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "S.T.S.C", según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "S.T.S.C", mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014800](https://www.cajadecolombia.gov.co/19001333300820230014800)

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014800](https://www.cajadecolombia.gov.co/19001333300820230014800)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ, con C.C. nro. 34.445.264, T.P. nro. 252.173, como apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 45 - 51)

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c3adba60ab54b5d555a56004de9ac61ed6dc80d15cf1ed17666cd462b3b57**

Documento generado en 16/04/2024 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA consultorialegalabogados26@gmail.com ;
DEMANDADOS:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E gerencia@hfps-ese.gov.co ; procesosjudiciales@hfps-ese.gov.co ; cj_alomia@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860002400-2 notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
	SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ;
	SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ;
	MAPFRE SEGUROS S.A. njudiciales@mapfre.com.co ;

Auto interlocutorio núm. 274

Admite llamamientos en garantía

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER - ESE, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra las siguientes compañías aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- SEGUROS DEL ESTADO
- SURAMERICANA S.A.
- MAPFRE SEGUROS S.A.

PRIMERO: Llamamiento a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. NIT 860002400-2 - Póliza núm. 1002112:

El HFPS llama en garantía a la aseguradora la PREVISORA S.A. para que haga parte en el proceso y si es del caso responda en los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro suscrito con esa compañía - Póliza núm. 1002112 *que se encontraba vigente en el momento en que se produjeron los hechos que originaron el presente proceso administrativo y actualmente, toda vez que, ha sido prorrogada año tras año.*

Afirma además que como demandada tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., y esta última, está obligada en la eventualidad que el HFPS sea condenado, a cancelar las sumas que le correspondan, dentro de los límites de amparos y tiempos convenidos, según las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 del C.G.P., y 225 del CPACA.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Como sustento del llamamiento allega la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil núm. 1002112, el certificado de existencia y representación legal y sus prórrogas desde 2019 a 2023.

SEGUNDO: LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO:

2.1. Llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO – Tomador: M.D. JUAN DAVID BALANTA PEREA, C.C. nro. 1.112.473.855 - Póliza nro. 62-03-101051047

El HFPS llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860009578-6, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional nro. 62-03-101051047, que ampara Riesgo 1, los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Quinientos Sesenta y Tres Millones Cuatrocientos Diez Mil de Pesos (\$563.410.400), con vigencia entre el día 01 de abril de 2021 y el 01 de abril de 2022, siendo TOMADOR es el señor JUAN DAVID BALANTA PEREA, identificado con la C.C 1.112.473.855 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o USUARIOS del servicio de salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, de acuerdo al Contrato Sindical No. 2021-CT-895 del 01 de noviembre de 2021.

Sustenta el llamamiento de acuerdo a los siguientes hechos:

- 1.** *Cursa en este despacho demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, instaurada por el señor Christian David Tabares Bonilla y Otros por intermedio de apoderado judicial, con el fin de obtener indemnización de perjuicios materiales, morales entre otros, presuntamente causados por la atención prestada al paciente Christian David Tabares Bonilla, en las instalaciones de este centro hospitalario.*
- 2.** *En relato que hacen de los hechos de la demanda se menciona que en una atención que inicio el día 7 de noviembre de 2021, siendo atendido por el galeno **JUAN DAVID BALANTA PEREA R, M.1112473855**, quien fue uno de los médicos que atendió al paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, aduce la parte demandante que se produjo un error en la atención, por tal razón esta entidad hospitalaria ha sido llamada a juicio dentro del medio de control de reparación directa.*
- 3.** *Al Hospital que represento se le demanda por presunta "FALLA DEL SERVICIO" y se pretende que indemnice a los demandantes por perjuicios morales y pérdida de oportunidad, los cuales comprenden daño a la salud.*
- 4.** *El profesional de la salud a que se ha hecho referencia, se encontraba vinculado a la entidad bajo la modalidad de Contrato Sindical, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la presente demanda se encontraba ejecutando el Contrato No. 2021-CT-895 del 01 de noviembre de 2021.*
- 5.** *De acuerdo con la Historia Clínica del paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, el profesional de la salud JUAN DAVID BALANTA PEREA R, M.1112473855, fue uno de los médicos que atendió al paciente el día 07 de noviembre de 2021, profesional que se encuentra amparada en la prestación del servicio médico, por la Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 62-03-101051047, la cual ampara Riesgo 1, amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$563.410.400), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 01 de abril de 2021 y el 01 de abril de 2022, cuyo TOMADOR es el señor **JUAN DAVID BALANTA PEREA**, identificado con la C.C 1.112.473.855 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o **USUARIOS** del servicio de salud del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E**, de acuerdo al Contrato Sindical No. 2021-CT-895 del 01 de noviembre de 2021.*

Con fundamento en lo anterior solicita que, en caso de una condena al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., igualmente se declare responsable a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT 860009578-6, de acuerdo con las condiciones de Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL nro. 62-03-101051047, que ampara Riesgo 1, los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la suma Asegurada de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$563.410.400), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 01 de abril de 2021 y el 01 de abril de 2022, cuyo TOMADOR es el señor **JUAN DAVID BALANTA PEREA**, identificado con la C.C 1.112.473.855 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o **USUARIOS** del servicio de salud del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E**, de acuerdo al Contrato Sindical No. 2021-CT-895 del 01 de noviembre de 2021.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza No. 62-03-101051047.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No. 860009578-6.
- Copia del Contrato Sindical No. 2021-CT-895 del 01 de noviembre de 2021.
- Copia de la Hoja de vida del Profesional de la Salud.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

2.2. Llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO – Tomador: Esp. VICTOR MANUEL TOBAR SALINAS, C.C nro. 76.316.911 - Póliza nro. 40-03-101009708:

El HFPS llama nuevamente en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860009578-6, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional nro. 40-03-101009708 que ampara *Riesgo 1, Especialidad Ortopedia amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 17 de septiembre de 2021 y el 17 de septiembre de 2022, cuyo TOMADOR es el señor VICTOR MANUEL TOBAR SALINAS, identificado con la C.C 76.316.911 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o USUARIOS del servicio de salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-947 del 01 de noviembre de 2021.*

Sustenta el llamamiento de acuerdo a los siguientes hechos:

1. *Cursa en este despacho demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, instaurada por el señor Christian David Tabares Bonilla y Otros por intermedio de apoderado judicial, con el fin de obtener indemnización de perjuicios materiales, morales entre otros, presuntamente causados por la atención prestada al paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, en las instalaciones de este centro hospitalario.*
2. *En relato que hacen de los hechos de la demanda se menciona que en atención del día 11 de noviembre de 2021, siendo atendido por el galeno VICTOR MANUEL TOBAR SALINAS R.M.192997, Especialista en Ortopedia y Traumatología, quien fue uno de los médicos que atendió al paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, aduce la parte demandante que se produjo un error en la atención, por tal razón esta entidad hospitalaria ha sido llamada a juicio dentro del medio de control de reparación directa.*
3. *Al Hospital que represento se le demanda por presunta "FALLA DEL SERVICIO" y se pretende que indemnice a los demandantes por perjuicios morales y pérdida de oportunidad, los cuales comprenden daño a la salud.*
4. *El profesional de la salud a que se ha hecho referencia, se encontraba vinculado a la entidad bajo la modalidad de Contrato Sindical, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la presente demanda se encontraba ejecutando el Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-947 del 01 de noviembre de 2021.*
5. *De acuerdo con la Historia Clínica del paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, el profesional de la salud VICTOR MANUEL TOBAR SALINAS R.M.192997, Especialista en Ortopedia y Traumatología, fue uno de los médicos que atendió al paciente el día 11 de noviembre de 2021, profesional que se encuentra amparado en la prestación del servicio médico, por la Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-03-101009708, la cual ampara Riesgo 1, Especialidad Ortopedia amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 17 de septiembre de 2021 y el 17 de septiembre de 2022, cuyo TOMADOR es el señor VICTOR MANUEL TOBAR SALINAS, identificado con la C.C 76.316.911 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o USUARIOS del servicio de salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-947 del 01 de noviembre de 2021.*

Con fundamento en lo anterior solicita que, en caso de una condena al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, igualmente se declare responsable a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT 860009578-6, de acuerdo con las condiciones de Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL nro. 40-03-101009708, la cual ampara *Riesgo 1, Especialidad Ortopedia amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por*

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

errores u omisiones por la Suma Asegurada de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 17 de septiembre de 2021 y el 17 de septiembre de 2022, cuyo TOMADOR es el señor **VICTOR MANUEL TOBAR SALINAS**, identificado con la C.C 76.316.911 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o **USUARIOS** del servicio de salud del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.**, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-947 del 01 de noviembre de 2021.

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza No. 40-03-101009708.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No. 860009578-6.
- Copia del Contrato No. 2021-AD-947 del 01 de noviembre de 2021.
- Copia de la Hoja de vida del Profesional de la Salud.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

TERCERO: Llamamiento a SURAMERICANA S.A. – Tomador: JOHNY PEÑALOZA MILLAN, identificado con la C.C 94.553. Póliza 1060715203-8:

El HFPS llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT nro. 8900903407-9, con fundamento en la Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 0715203-8, la cual ampara *Riesgo 2, Especialidad Ortopedia* amparando los *PERJUICIOS PATRIMONIALES* por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Mil Millones de Pesos (\$1.000.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 02 de septiembre de 2021 y el 02 de septiembre de 2022, cuyo TOMADOR es el señor **JOHNY PEÑALOZA MILLAN**, identificado con la C.C 94.553.106 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o **USUARIOS** del servicio de salud del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.**, de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales nro. 2021-AD-950 del 01 de noviembre de 2021.

Sustenta el llamamiento de acuerdo a los siguientes hechos:

1. *Cursa en este despacho demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, instaurada por el señor Christian David Tabares Bonilla y Otros por intermedio de apoderado judicial, con el fin de obtener indemnización de perjuicios materiales, morales entre otros, presuntamente causados por la atención prestada al paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, en las instalaciones de este centro hospitalario.*
2. *En relato que hacen de los hechos de la demanda se menciona que en atención del día 11 de noviembre de 2021, siendo atendido por el galeno JOHNY PEÑALOZA MILLAN R.M.94553106, Especialista en Ortopedia y Traumatología, quien fue uno de los médicos que atendió al paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, aduce la parte demandante que se produjo un error en la atención, por tal razón esta entidad hospitalaria ha sido llamada a juicio dentro del medio de control de reparación directa.*
3. *Al Hospital que represento se le demanda por presunta "FALLA DEL SERVICIO" y se pretende que indemnice a los demandantes por perjuicios morales y pérdida de oportunidad, los cuales comprenden daño a la salud.*
4. *El profesional de la salud a que se ha hecho referencia, se encontraba vinculado a la entidad bajo la modalidad de Contrato Sindical, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la presente demanda se encontraba ejecutando el Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. No. 2021-AD-950 del 01 de noviembre de 2021.*
5. *De acuerdo con la Historia Clínica del paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, el profesional de la salud JOHNY PEÑALOZA MILLAN R.M.94553106, Especialista en Ortopedia y Traumatología, fue uno de los médicos que atendió al paciente el día 11 de noviembre de 2021, profesional que se encuentra amparado en la prestación del servicio médico, por la Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 0715203-8, la cual ampara Riesgo 2, Especialidad Ortopedia amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Mil Millones de Pesos (\$1.000.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 02 de septiembre de 2021 y el 02 de septiembre de 2022, cuyo TOMADOR es el señor JOHNY PEÑALOZA MILLAN, identificado con la C.C 94.553.106 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o USUARIOS del servicio de salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-950 del 01 de noviembre de 2021.*

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

Con fundamento en lo anterior solicita que, en caso de una condena al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, igualmente se declare responsable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 8900903407-9, de acuerdo con las condiciones de Póliza de SEGURO DERESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No 0715203-8, la cual ampara *Riesgo 2, Especialidad Ortopedia amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Mil Millones de Pesos (\$1.000.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 02 de septiembre de 2021 y el 02 de septiembre de 2022, cuyo TOMADOR es el señor JOHNY PEÑALOZA MILLAN, identificado con la C.C 94.553.106 y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o USUARIOS del servicio de salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-950 del 01 de noviembre de 2021.*

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza nro. 0715203-8.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 8900903407-9.
- Copia del Contrato No. 2021-AD-950 del 01 de noviembre de 2021.
- Copia de la Hoja de vida del Profesional de la Salud.
- Copia de la cédula de ciudadanía

CUARTO: Llamamiento a MAPFRE SEGUROS S.A. – Tomador ALEJANDRO VEGA TORRES – Póliza 1507219000255:

El HFPS llama en garantía a **MAPFRE SEGUROS S.A.**, NIT nro. 891700037-9, con fundamento en la Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL nro. 1507219000255, que ampara la Especialidad Ortopedia y Traumatología, - *los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Mil Quinientos Millones de Pesos \$1.500.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 29 de mayo de 2021 y el 29 de mayo de 2022, cuyo TOMADOR es el señor ALEJANDRO VEGA TORRES, identificado con la C.C 94.505.848, y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o USUARIOS del servicio de salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-940 del 01 de noviembre de 2021 y No. 2021-AD-1049 de diciembre de 2021.*

Sustenta el llamamiento de acuerdo a los siguientes hechos:

- 1.** *Cursa en este despacho demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, instaurada por el señor Christian David Tabares Bonilla y Otros por intermedio de apoderado judicial, con el fin de obtener indemnización de perjuicios materiales, morales entre otros, presuntamente causados por la atención prestada al paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, en las instalaciones de este centro hospitalario.*
- 2.** *En relato que hacen de los hechos de la demanda se menciona que en atención del día 10 de diciembre de 2021, siendo atendido por el galeno ALEJANDRO VEGA TORRES R.M.94505848, Especialista en Ortopedia y Traumatología, quien fue uno de los médicos que atendió al paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, aduce la parte demandante que se produjo un error en la atención, por tal razón esta entidad hospitalaria ha sido llamada a juicio dentro del medio de control de reparación directa.*
- 3.** *Al Hospital que represento se le demanda por presunta "FALLA DEL SERVICIO" y se pretende que indemnice a los demandantes por perjuicios morales y pérdida de oportunidad, los cuales comprenden daño a la salud.*
- 4.** *El profesional de la salud a que se ha hecho referencia, se encontraba vinculado a la entidad bajo la modalidad de Contrato Sindical, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la presente demanda se encontraba ejecutando el Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-940 del 01 de noviembre de 2021 y No. 2021-AD-1049 de diciembre de 2021.*
- 5.** *De acuerdo con la Historia Clínica del paciente CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, el profesional de la salud ALEJANDRO VEGA TORRES R.M.94505848, Especialista en Ortopedia y Traumatología, fue uno de los médicos que atendió al paciente el día 10 de diciembre de 2021, profesional que se encuentra amparado en la prestación del servicio médico, por la Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1507219000255, la cual ampara la Especialidad Ortopedia y Traumatología, amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Mil Quinientos*

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

*Millones de Pesos (\$1.500.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 29 de mayo de 2021 y el 29 de mayo de 2022, cuyo TOMADOR es el señor **ALEJANDRO VEGA TORRES**, identificado con la C.C 94.505.848, y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o **USUARIOS** del servicio de salud del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E**, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-940 del 01 de noviembre de 2021 y No. 2021-AD- 1049 de diciembre de 2021*

Con fundamento en lo anterior solicita que, en caso de una condena al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., igualmente se declare responsable a MAPFRE SEGUROS S.A., NIT nro. 891700037-9, con fundamento en la Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No.1507219000255, la cual ampara la Especialidad Ortopedia y Traumatología, amparando los PERJUICIOS PATRIMONIALES por errores u omisiones por la Suma Asegurada de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000), cuya vigencia se encuentra comprendida entre el día 29 de mayo de 2021 y el 29 de mayo de 2022, cuyo TOMADOR es el señor ALEJANDRO VEGA TORRES, identificado con la C.C 94.505.848, y cuyos BENEFICIARIOS son los TERCEROS AFECTADOS y/o USUARIOS del servicio de salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, de acuerdo al Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 2021-AD-940 del 01 de noviembre de 2021 y No. 2021-AD-1049 de diciembre de 2021.

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza No.1507219000255.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **MAPFRE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 891700037-9.
- Copia de los Contratos No. 2021-AD-940 del 01 de noviembre de 2021 y No. 2021-AD-1049 de diciembre de 2021.
- Copia de la Hoja de vida del Profesional de la Salud.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual, como tomador y asegurado – beneficiario, entre el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER - ESE, y las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA S.A., MAPFRE SEGUROS S.A. hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

RV: Contestación Demanda Reparación Directa DTE: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA Y OTROS RAD: 19-001-33-33-008-2023-00216-00

Christian Johan Alomia Riascos <cj_alomia@hotmail.com>

Vie 22/03/2024 3:27 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marling Johana Riascos <consultorialegalabogados26@gmail.com>; MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS <mya-0326@hotmail.com>; María Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Miguel Antonio Moreno Rincón Abogado HFPS <liderjuridica@hfps.gov.co>; procesosjudiciales@hfps-ese.gov.co <procesosjudiciales@hfps-ese.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (30 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS CHRISTIAN DAVID TABARES BOMILLA RAD. 2023-00216-00.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS No.01-PREVISORA SEGUROS S.A...pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS No.02-SEGUROS DEL ESTADO S.A...pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS No.04-SURAMERICANA S.A...pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS No.05-MAPFRE SEGUROS S.A...pdf;

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA S.A., MAPFRE SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA S.A., y MAPFRE SEGUROS S.A. mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230001600

TERCERO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230001600

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con C.C. núm. 16378132, T.P. núm. 227.213, como apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 23 - 30)

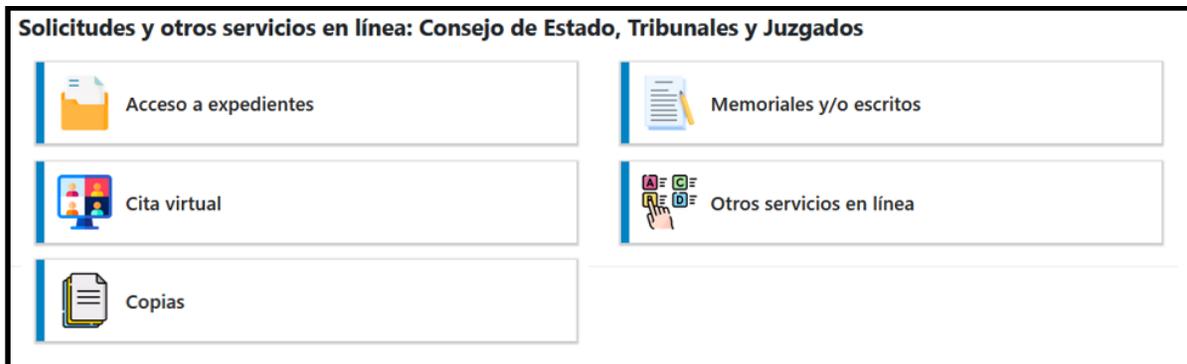
SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac161cb4a51aa20f6f13338ed811ae192aa8e910d2b6ad46c84f6479fdc71d0a**

Documento generado en 16/04/2024 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00042 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTEGA olmedojimenezcalvache@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; secretariatransito@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 296

*Obedecimiento –
Requerimiento previo*

Llega el proceso de la referencia proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, autoridad judicial que remitió el asunto por competencia en razón de la cuantía, correspondiendo a este Juzgado por Reparto efectuado el 26 de febrero de 2024, como medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES:

El señor FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTEGA, identificado con C.C. núm. 1.013.598.941, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sin acreditar el carácter de abogado y en su propio nombre presentó el seis (6) de julio de 2023 un escrito donde manifiesta que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición, a raíz de la imposición del comparendo de tránsito nro. 19001000000033522098 de 05/05/2022, el cual afirma nunca le fue notificado personalmente.

Señala, además, que ha presentado reiteradas peticiones a la Secretaría de Tránsito de Popayán desde el ocho (8) de noviembre de 2022, sin obtener respuesta alguna a sus reclamaciones, omisión que indica, constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de petición.

Con lo anterior expresamente solicitó que “se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, anular y retirar del SIMIT el comparendo en referencia; que de una vez por todas acaten las normas, sentencias y leyes”.

Toda vez que la demanda presentada en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no cuestiona la legalidad de ningún acto administrativo, ni cumple los requisitos previstos en los artículos 160 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se hace necesario requerir a la parte actora para que indique al juzgado, si lo que pretende es que a través del mecanismo constitucional de tutela se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, según los hechos narrados en su escrito, o si es de su interés ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, lo cual debe hacer a través de abogado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que radicó la competencia para el conocimiento del asunto en esta instancia.

EXPEDIENTE: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00042 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

SEGUNDO: Requerir al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTEGA, identificado con C.C. núm. 1.013.598.941, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia indique al juzgado, si lo que pretende es que a través del mecanismo constitucional de tutela se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, según los hechos narrados en la demanda, o si es de su interés ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, caso en el cual deberá ser inadmitida por no cumplir con los requisitos para su admisión.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje a la dirección electrónica.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820240002400](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240002400)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

QUINTO: Según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00042 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f822b42a32e4b6c25cca445ec7b1adf5ef66c69a0d4542439e57a27a101c40**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

Expediente:	19001-33-33-008-2014-00328-00
Actor:	CRISTINA VALENCIA GAMBOA mavv0708@hotmail.com ;
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 293

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo con lo ordenado en la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, que condenó en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %) de las pretensiones de la demanda. En segunda Instancia no se condenó en costas.

Los gastos del proceso ascienden a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y existe un saldo de remanentes de sesenta y un mil pesos (\$ 61.000). Para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$208.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$208.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

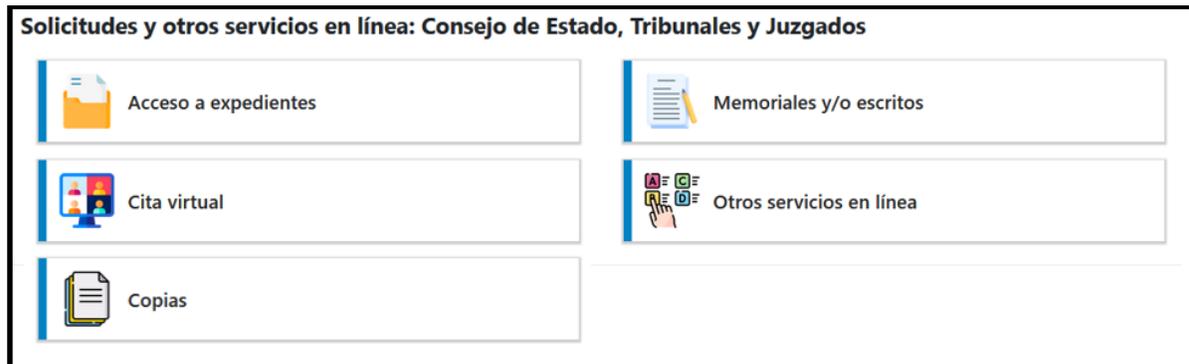
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00328-00
Actor: CRISTINA VALENCIA GAMBOA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d42770d0987ebe7f995b0272ae4e114ba636aa58d014a8d2643b421346f41**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-31-008-2014 - 00182-00
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ACTOR:	JOHN FREDY ORTIZ Y OTROS abogadoscm518@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 294

Requerimiento

La parte actora solicita la corrección de la sentencia de primera instancia en razón a que en el fallo proferido se consignaron unas inconsistencias en el nombre de las siguientes demandantes:

Nombre cédula	Nombre en Sentencia primera instancia	Nombre en Sentencia segunda instancia
VIVIRLY ALEJANDRA ORTIZ CEBALLOS	VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS	VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS
MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE	MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE	MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE

Una vez desarchivado el proceso se procedió a su digitalización para atender la petición de corrección de sentencia.

Revisado el expediente se verifica que tanto la sentencia de primera y segunda instancia se tuvo como accionante a la entonces menor de edad VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS, tal y como aparece consignado el nombre en el respectivo registro civil de nacimiento, así:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP: V8D31016022 Indicativo Serial: 34463536

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 8 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 COLOMBIA VALLE DEL CAUCA BOLIVAR * * * * *

Datos del inscrito
 Primer Apellido: ORTIZ * * * * *
 Segundo Apellido: CEBALLOS * * * * *
 Nombre(s): VIVIRLY ALEXANDRA * * * * *
 Fecha de nacimiento: Sexo (en letras): Grupo sanguíneo: Factor Rh:

En razón a que no se aportó a la solicitud de corrección de la sentencia el soporte que indique el cambio del nombre de la entonces menor de edad VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS, ni el documento antecedente de la cédula de ciudadanía y esta, se requerirá al apoderado de la parte actora para que lo haga, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De la misma manera deberá aportar el documento de identidad de la señora MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE.

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00182-00
Actor: JHON FREDY ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho copia del folio del Registro Civil de nacimiento y el documento antecedente junto con la cédula de ciudadanía de la accionante VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS.

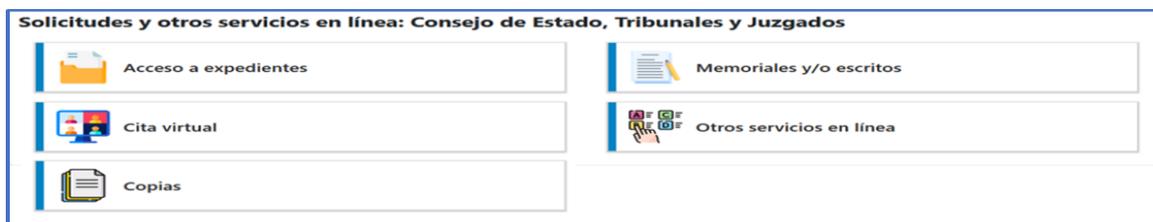
De la misma manera deberá aportar el documento de identidad de la señora MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc611311af30e0d44bf7c1efcc209bec7034633d214464c6bc4391e1d6da06c**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2024-00016-01
ACTOR: GUILLERMO LEON QUINTERO
DEMANDADO: INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 077

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 13 de marzo de 2024, índice 16 cuaderno principal expediente electrónico, CONFIRMA la sentencia núm. 014 de 13 de febrero de 2024, índice 08 cuaderno principal expediente electrónico.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 18 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co ; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co ; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com ; notjudicial@fondoppl.com ; buzonjudicial@uspec.gov.co ; juridica.epcams@inpec.gov.co ; fiduciaria@fiducentral.com ; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co ; correspondencia@uspec.gov.co ; notificaciones@eronsalud.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Acceso a expedientes



Memoriales y/o escritos



Cita virtual



Otros servicios en línea



Copias

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39db59b42b184959b7831ffe4c4cc053359f3911dbfb6b6f2600bd1d97dc2a6**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2019-00097-00
ACTOR:	WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA olgaluna7623@gmail.com ;
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR judiciales@casur.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 291

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que no se ordenaron, ni se generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

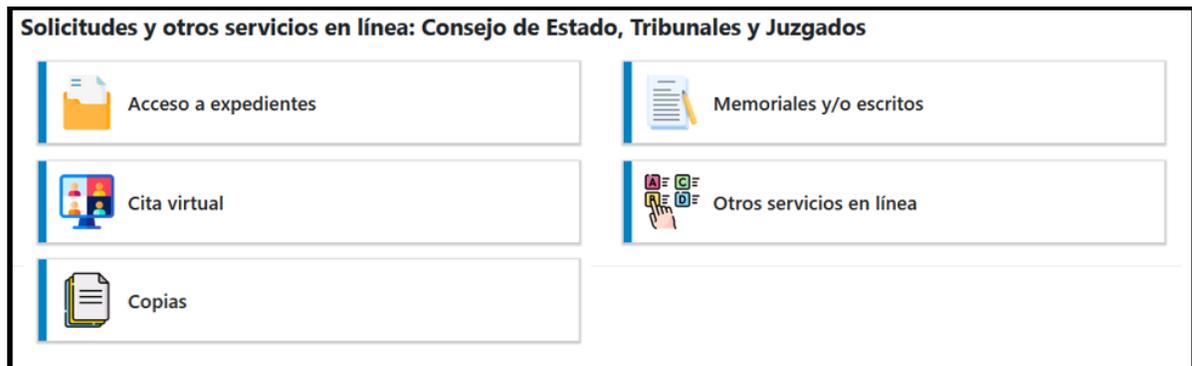
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00097-00
Actor: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f929c688fda9e11c27a32a39166286e06a9d4859b2cd8b630b9fed6b70163c3

Documento generado en 16/04/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2024-00008-01
ACTOR: ROSSE MARY PEREZ ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 076

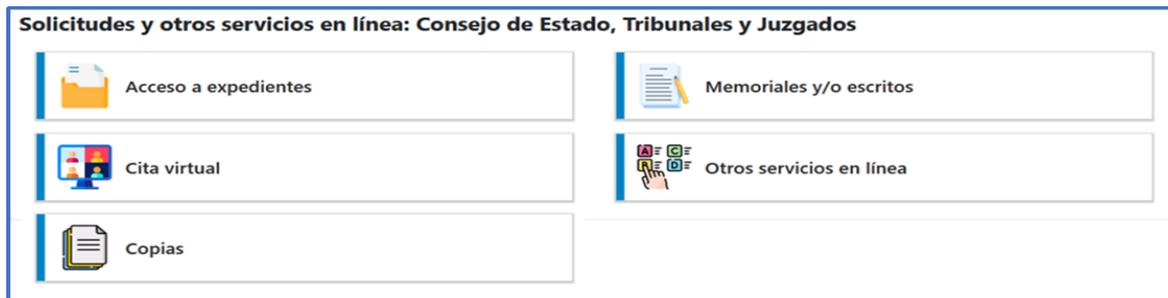
Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 13 de marzo de 2024, índice 17 cuaderno principal expediente electrónico, CONFIRMA la sentencia núm. 009 de 2 de febrero de 2024, índice 09 cuaderno principal expediente electrónico.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 14 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; rperez@unicauca.edu.co ; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; procesos@unicauca.edu.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c6fa77b11c6af8785b676d352d499a30a5f5dfaed87ec91a12423b3eed0c5**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024.

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00205 00
EJECUTANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 302

Aprueba liquidación del crédito
Modifica Mandamiento de Pago
Ordena pago de título judicial
Acepta renuncia

Mediante auto interlocutorio nro. 969 de 29 de octubre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES en adelante UGPP, por valor de \$54'356.213 m/cte., correspondiente a capital, más los intereses de mora correspondientes, advirtiendo que dichas sumas serían objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Mediante resolución nro. RDP 022473 de 30 de mayo de 2017 la UGPP en cumplimiento a la orden judicial base del título ejecutivo, reliquidó la pensión de la señora Nohemy Teresa Ledezma, con una mesada pensional de \$1'298.887 m/cte., y resolvió, además, pagar a la interesada las diferencias que resultaren de la nueva liquidación, descontando de las mesadas atrasadas el valor correspondiente a aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Asimismo, se indicó que, una vez se incluyera en nómina los valores ordenados en el acto administrativo, se efectuaría la liquidación detallada de los intereses moratorios para hacer la ordenación del gasto y el consecuente pago.

En efecto, según cupón de pago expedido el 25 de julio de 2017, le fue cancelado a la ejecutante un valor de \$ 24'936.982,⁴⁰ m/cte., según se observa a continuación:



CUPÓN DE PAGO

BANCOLOMBIA 83858495213		Número	235515
Ciudad / Departamento		Mes Año	Paguese hasta
SANTANDER DE QUILICHAO(698) / CAUCA (19)		07 2017	25/10/2017
Identificación		Sucursal	
CC	34592620	SANTANDER DE QUILICHAO(838)	
		CR 12A # 2-37	
		Nombre pensionado	
		LEDEZMA MUÑOZ NOHEMY TERESA	
Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 1.598.964.10	
156	REINTEGROS NACION		\$ 16.927.140.00
2	DESCUENTOS POR APORTES CAFESALUD E.P.S. S.A.		\$ 2.764.000.00
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	\$ 21.309.892.51	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	\$ 3.627.089.89	
		\$ 26.635.946.50	\$ 19.691.140.00
		Neto a pagar	\$ 6.944.806.50

EN AGOSTO LOS PAGOS INICIAN EL VIERNES 25. RECUERDE RECLAMAR SU CUPÓN DE PAGO EN EL BANCO EL CUAL TIENE TOTAL VALIDEZ PARA SUS TRAMITES. SI USTED COBRA POR VENTANILLA HÁGALO OPORTUNAMENTE PARA EVITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en <https://servicios.fopep.gov.co/certificados/consultarvalidez> citando el siguiente código: 00ba5b41-2590-4fcf-9

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (25) días del mes (7) del año (2017) Hora: (09:10 a.m.)

Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, mediante auto interlocutorio núm. 248 de 26 de marzo de 2019, el Juzgado decretó el embargo de las cuentas que a cualquier título tuviese la UGPP, en las entidades bancarias solicitadas por la ejecutante, hasta por la suma de \$81'534.319 m/cte.

Es así como, la UGPP realizó un abono por valor de \$566.978,⁷² m/cte., con corte a 31 de julio de 2019.

Más adelante, en audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2019, se dictó sentencia de primera instancia núm. 77, mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación, se resolvió seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la entidad y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante proveído de 2 de octubre de 2020.

Dando cumplimiento a la orden proferida por el despacho, la UGPP presentó un análisis de liquidación de crédito¹, reliquidando la pensión de la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA, elevando la mesada a \$1'298.887 m/cte., incluyendo y pagando el retroactivo pensional con la nómina del mes de julio de 2017.

Explicó el apoderado de la entidad ejecutada que los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del CPACA, se calcularían con un capital fijo acumulado que genera la diferencia de las mesadas indexadas, a partir de la fecha de ejecutoria por la suma de \$23'173.674,⁵⁵ m/cte., operación que arrojó un valor por concepto de intereses de \$570.296,⁶⁸ m/cte.

Veamos:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
07/02/2017	28/02/2017	22	\$ 23,173,371.71	\$ 91,766.55	DTF	0.0180000%
01/03/2017	31/03/2017	31	\$ 23,173,371.71	\$ 126,433.92	DTF	0.0176000%
01/04/2017	30/04/2017	30	\$ 23,173,371.71	\$ 120,269.80	DTF	0.0173000%
01/05/2017	31/05/2017	31	\$ 23,173,371.71	\$ 117,813.42	DTF	0.0164000%
01/06/2017	30/06/2017	30	\$ 23,173,371.71	\$ 114,012.99	DTF	0.0164000%
TOTAL				\$ 570,296.68		

A su turno, la parte ejecutante a través de memorial presentado ante el despacho el 19 de abril de 2022 presentó la liquidación del crédito, partiendo del valor por el cual se libró el mandamiento de pago que asciende a la suma de \$ 54'356.213 m/cte., a la cual le dedujo como valor pagado a capital la suma de \$ 6'944.806 m/cte., fijando como nuevo capital, el valor de \$47'411.407 m/cte.

Sobre dicho monto, la parte ejecutante calcula intereses a la tasa DTF, desde el mes de marzo de 2017 hasta el mes de marzo de 2002, y sobre este mismo periodo aplica los intereses moratorios a la tasa comercial, cálculo que arroja un saldo a favor de la señora LEDEZMA, por valor de \$ 130'747.133 m/cte., incluidas las costas procesales de primera y segunda instancia, tanto del proceso ordinario, como del ejecutivo.

¹ Índice 6 del expediente electrónico.

Veamos:

RESUMEN DE LIQUIDACION

LIQUIDACION AL 30-03-2022	
REMANENTE DE CAPITAL	47.411.407
AGENCIAS PROCESO NULIDAD 1a INST.	1.000.000
AGENCIAS PROCESO NULIDAD 2a INST.	271.781
AGENCIAS PROCESO EJECUTIVO 1a INST.	271.781
AGENCIAS PROCESO EJECUTIVO 2a INST.	1.000.000

COSTAS	2.543.562
INTERESES DTF	10.726.756
INTERESES TASA COMERCIAL	70.065.409
TOTAL LIQUIDACION	130.747.133

Bien, revisadas las liquidaciones presentadas por los extremos procesales, observa el despacho respecto de la presentada por la UGPP que, en efecto el valor de la mesada pensional (\$ 1'298.887 m/cte.) se acerca al valor calculado por el contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán (\$ 1'298.608 m/cte.).

Así mismo, se tiene que el valor acumulado de las diferencias indexadas de las mesadas pensionales, tienen una diferencia de \$2'529.152 m/cte., tal como se señalará *ut infra*.

En adición a lo dicho, según lo explicado por el apoderado de la entidad, los intereses moratorios se calcularon únicamente a la tasa DTF, por un término de 5 meses, partiendo de una fecha posterior a la fecha de ejecutoria, y sin tener en cuenta en el devengo de intereses, las costas procesales.

Ahora, en cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, se tiene que el apoderado parte del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, suma provisional que adopta el despacho hasta la etapa de liquidación del crédito, o antes si se acreditase el pago parcial o total de la obligación, y que, en todo caso, está sujeta a variación conforme con lo que se pruebe en el decurso procesal.

A la referida suma se le deduce el valor de \$ 6'994.806 m/cte. Como valor pagado a capital, sin embargo, dicho monto corresponde al pago que se hizo efectivo el 25 de julio de 2017, con el pago del retroactivo pensional, valor que resulta de deducir los descuentos de Ley, siendo por tanto el valor a tenerse en cuenta como abono a capital, la suma de \$24'936.982.⁴⁰ m/cte.

Por las razones expuestas, esta autoridad judicial no acogerá las liquidaciones presentadas por las partes ejecutante ni ejecutada, y procederá a revisar la liquidación del crédito proyectada en el presente asunto por el contador de la Rama Judicial con el fin de aprobarla, y se verificará si el valor cancelado cubre el pago total o parcial de la obligación.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
 DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
 DEMANDADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

Entonces:

Fecha ejecutoria	07 de febrero de 2017					
Se realiza liquidación conforme a la sentencia del 24 de mayo de 2016 del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 26 de enero de 2017 (Archivos: 01CuadernoPrincipal.pdf, fls. 6-11 y 12-23)						
1) PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO: Desde 01 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010 (Tomado de las certificaciones obrantes en los archivos 22-Certificado de factores salariales-Causante y 69-Certificado de factores salariales-Causante. Carpeta 02CDDelCuadernoPrincipal, CDFL150, CC34592620)						
MES	Asignación básica	Bonificación servicios prestados	Prima de servicios	Prima de navidad	Prima de vacaciones	Total mes
may-09	1.391.419	33.555				1.424.974
jun-09	1.391.419					1.391.419
jul-09	1.391.419		119.334		124.306	1.635.058
ago-09	1.391.419					1.391.419
sep-09	1.391.419					1.391.419
oct-09	1.391.419					1.391.419
nov-09	1.391.419					1.391.419
dic-09	1.391.419			1.034.017		2.425.436
ene-10	1.447.076					1.447.076
feb-10	1.447.076					1.447.076
mar-10	1.447.076	506.477				1.953.553
abr-10	1.447.076		624.052	611.390	804.936	3.487.454
TOTAL						20.777.722
PROMEDIO						1.731.477
75%						1.298.608

Notas: 1. para el mes de agosto de 2009, se toma el total de la asignación básica, toda vez que en la certificación está el valor de \$602.948, debido a las vacaciones disfrutadas en ese mes y que fueron pagadas en el mes de julio de 2009, como consta en la misma certificación. 2. El valor de las primas cancelado en el año 2009 se toma proporcional a la fracción de ese año que se toma en cuenta para esta liquidación de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

2) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSION PAGADA Y LA RELIQUIDADA

AÑO	VALOR RELIQUIDADO			VR PAGADO SGN PAP 003144 01/03/2010	DIFERENCIAS POR PAGAR
	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA		
2010	1.298.608		\$ 1.298.608	\$ 1.041.856	\$ 256.752
2011	1.298.608	3,17%	\$ 1.339.774	\$ 1.074.883	\$ 264.891
2012	1.339.774	3,73%	\$ 1.389.748	\$ 1.114.976	\$ 274.772
2013	1.389.748	2,44%	\$ 1.423.658	\$ 1.142.181	\$ 281.477
2014	1.423.658	1,94%	\$ 1.451.277	\$ 1.164.339	\$ 286.938
2015	1.451.277	3,66%	\$ 1.504.394	\$ 1.206.954	\$ 297.440
2016	1.504.394	6,77%	\$ 1.606.241	\$ 1.288.665	\$ 317.576
2017	1.606.241	5,75%	\$ 1.698.600	\$ 1.362.763	\$ 335.837
2018	1.698.600	4,09%	\$ 1.768.073	\$ 1.418.500	\$ 349.573
2019	1.768.073	3,18%	\$ 1.824.298	\$ 1.463.608	\$ 360.690
2020	1.824.298	3,80%	\$ 1.893.621	\$ 1.519.225	\$ 374.396
2021	1.893.621	1,61%	\$ 1.924.108	\$ 1.543.685	\$ 380.423
2022	1.924.108	5,62%	\$ 2.032.243	\$ 1.630.440	\$ 401.803
2023	2.032.243	13,12%	\$ 2.298.873	\$ 1.844.354	\$ 454.519
2024	2.298.873	9,28%	\$ 2.512.208	\$ 2.015.510	\$ 496.698

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
 DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
 DEMANDADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

**LIQUIDACIÓN EFECTUADA A PARTIR DE 26 DE AGOSTO DE 2011 (Por prescripción)
 HASTA EL 07 DE FEBRERO DE 2017 (Fecha de Ejecutoria)**

I.P.C FINAL	95,01250	FECHA EJECUTORIA	07/02/2017
-------------	----------	------------------	------------

AÑO 2011	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
AGO	44.149	75,39216	55.638
SEP	264.891	75,62493	332.800
OCT	264.891	75,76844	332.169
NOV	264.891	75,87388	331.708
Adicional	264.891	76,19171	330.324
DIC	264.891	76,19171	330.324

AÑO 2012	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	274.772	76,74845	340.160
FEB	274.772	77,21721	338.095
MAR	274.772	77,31146	337.683
ABR	274.772	77,42308	337.196
MAY	274.772	77,65538	336.188
JUN	274.772	77,71967	335.909
Adicional	274.772	77,71967	335.909
JUL	274.772	77,70288	335.982
AGO	274.772	77,73475	335.844
SEP	274.772	77,95733	334.885
OCT	274.772	78,08470	334.339
NOV	274.772	77,97794	334.797
Adicional	274.772	78,04724	334.500
DIC	274.772	78,04724	334.500

AÑO 2013	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	281.477	78,27981	341.644
FEB	281.477	78,62748	340.133
MAR	281.477	78,78925	339.435
ABR	281.477	78,98854	338.579
MAY	281.477	79,20869	337.638
JUN	281.477	79,39470	336.847
Adicional	281.477	79,39470	336.847
JUL	281.477	79,43033	336.695
AGO	281.477	79,49658	336.415
SEP	281.477	79,72943	335.432
OCT	281.477	79,52247	336.305
NOV	281.477	79,35051	337.034
Adicional	281.477	79,55965	336.148

DIC	281.477	79,55965	336.148
AÑO 2014	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	286.938	79,94651	341.012
FEB	286.938	80,45078	338.874
MAR	286.938	80,76791	337.544
ABR	286.938	81,13760	336.006
MAY	286.938	81,53011	334.388
JUN	286.938	81,60609	334.077
Adicional	286.938	81,60609	334.077
JUL	286.938	81,72956	333.572
AGO	286.938	81,89560	332.896
SEP	286.938	82,00686	332.444
OCT	286.938	82,14200	331.897
NOV	286.938	82,25026	331.460
Adicional	286.938	82,46969	330.578
DIC	286.938	82,46969	330.578

AÑO 2015	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	297.440	83,00103	340.484
FEB	297.440	83,95522	336.614
MAR	297.440	84,44705	334.654
ABR	297.440	84,90061	332.866
MAY	297.440	85,12395	331.993
JUN	297.440	85,21331	331.644
Adicional	297.440	85,21331	331.644
JUL	297.440	85,37116	331.031
AGO	297.440	85,78096	329.450
SEP	297.440	86,39478	327.109
OCT	297.440	86,98408	324.893
NOV	297.440	87,50860	322.946
Adicional	297.440	88,05213	320.952
DIC	297.440	88,05213	320.952

AÑO 2016	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	317.576	89,18854	338.314
FEB	317.576	90,32981	334.039
MAR	317.576	91,18224	330.916
ABR	317.576	91,63459	329.283
MAY	317.576	92,10174	327.613
JUN	317.576	92,54352	326.049
Adicional	317.576	92,54352	326.049
JUL	317.576	93,02473	324.362
AGO	317.576	92,72713	325.403
SEP	317.576	92,67814	325.575

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
 DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
 DEMANDADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

OCT	317.576	92,62263	325.770
NOV	317.576	92,72630	325.406
Adicional	317.576	93,11285	324.055
DIC	317.576	93,11285	324.055

AÑO 2017	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	335.837	94,06643	339.215
FEB	335.837	95,01250	335.837

MESADA INDEXADA A PARTIR DEL 26 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 07 DE FEBRERO DE 2017	
Diferencia de mesadas	22.455.120
indexación	3.247.706
TOTAL. MESADA INDEXADA	25.702.826
COSTAS *	905.976
TOTAL. CAPITAL	26.608.802

* Archivo 01CuadernoPrincipal, fls. 25-26

LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE EL 08 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2017 (Fecha de pago parcial. Archivo 01Cuadernoprincipal, folios 69) - DTF (ART. 192 y 195 CPACA)

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO D.T.F	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS D.T.F
feb-17	26.866.277	6,78%	0,0180%	21	101.410
mar-17	27.202.114	6,65%	0,0176%	31	148.757
abr-17	27.537.951	6,53%	0,0173%	30	143.187
may-17	27.873.788	6,17%	0,0164%	31	141.749
jun-17	28.545.462	5,96%	0,0159%	30	135.836
jul-17	28.825.326	5,65%	0,0151%	25	108.521
					779.460

RESUMEN LIQUIDACIÓN DESDE EL 08 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2017 - DTF (ART. 195 CPACA)

CAPITAL	28.825.326,02
INTERESES DESDE EL 08 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2017 - DTF (ART. 195 CPACA)	779.460,00
ABONO SEGÚN RESOLUCIÓN 022473 DEL 30 DE MAYO DE 2017 (pagada el 25 de julio de 2017)	24.936.982,40
SALDO CAPITAL AL 25 DE JULIO DE 2017	4.667.803,62

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
 DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
 DEMANDADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

3) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSIÓN CALCULADA Y LA RELIQUIDADA SEGÚN RES. RDP 022473 30/05/2017

AÑO	VALOR RELIQUIDADO			VR PAGADO SGN RDP 022473 30/05/2017	DIFERENCIAS POR PAGAR
	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA		
2010	1.298.608		\$ 1.298.608	\$ 1.298.887	\$ (279)
2011	1.298.608	3,17%	\$ 1.339.774	\$ 1.340.062	\$ (288)
2012	1.339.774	3,73%	\$ 1.389.748	\$ 1.390.046	\$ (298)
2013	1.389.748	2,44%	\$ 1.423.658	\$ 1.423.963	\$ (305)
2014	1.423.658	1,94%	\$ 1.451.277	\$ 1.451.588	\$ (311)
2015	1.451.277	3,66%	\$ 1.504.394	\$ 1.504.716	\$ (322)
2016	1.504.394	6,77%	\$ 1.606.241	\$ 1.606.585	\$ (344)
2017	1.606.241	5,75%	\$ 1.698.600	\$ 1.698.964	\$ (364)
2018	1.698.600	4,09%	\$ 1.768.073	\$ 1.768.452	\$ (379)
2019	1.768.073	3,18%	\$ 1.824.298	\$ 1.824.689	\$ (391)
2020	1.824.298	3,80%	\$ 1.893.621	\$ 1.894.027	\$ (406)
2021	1.893.621	1,61%	\$ 1.924.108	\$ 1.924.521	\$ (413)
2022	1.924.108	5,62%	\$ 2.032.243	\$ 2.032.679	\$ (436)
2023	2.032.243	13,12%	\$ 2.298.873	\$ 2.299.366	\$ (493)
2024	2.298.873	9,28%	\$ 2.512.208	\$ 2.512.747	\$ (539)

Nota: a partir del 25 de diciembre de 2017 no se generan diferencias por cuanto la pensión liquidada por la UGPP (\$1.298.887) es ligeramente superior a la calculada en esta liquidación (\$1.298.608)

LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE EL 26 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 - DTF (ART. 192 y 195 CPACA)

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO D.T.F	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS D.T.F
jul-17	4.667.803,62	5,65%	0,0151%	6	4.218
ago-17	4.667.803,62	5,58%	0,0149%	31	21.528
sep-17	4.667.803,62	5,52%	0,0147%	30	20.615
oct-17	4.667.803,62	5,46%	0,0146%	31	21.077
nov-17	4.667.803,62	5,35%	0,0143%	30	19.997
dic-17	4.667.803,62	5,28%	0,0141%	7	4.606
					92.041

RESUMEN LIQUIDACIÓN DESDE EL 26 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 - DTF (ART. 195 CPACA)

CAPITAL	4.667.804
INTERESES DESDE EL 26 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 - DTF (ART. 195 CPACA)	92.041

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
 DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
 DEMANDADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

SUBTOTAL	4.759.845

LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE EL 08 DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019 (fecha en que se constituyó el título No. 469180000568260. Archivo 11ConsultaTítulos.pdf)					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-17	4.667.803,62	31,16%	0,0743%	24	83.283
ene-18	4.667.803,62	31,04%	0,0741%	31	107.211
feb-18	4.667.803,62	31,52%	0,0751%	28	98.146
mar-18	4.667.803,62	31,02%	0,0740%	31	107.151
abr-18	4.667.803,62	30,72%	0,0734%	30	102.814
may-18	4.667.803,62	30,66%	0,0733%	31	106.059
jun-18	4.667.803,62	30,42%	0,0728%	30	101.932
jul-18	4.667.803,62	30,05%	0,0720%	31	104.203
ago-18	4.667.803,62	29,91%	0,0717%	31	103.775
sep-18	4.667.803,62	29,72%	0,0713%	30	99.866
oct-18	4.667.803,62	29,45%	0,0707%	31	102.368
nov-18	4.667.803,62	29,24%	0,0703%	30	98.442
dic-18	4.667.803,62	29,10%	0,0700%	31	101.294
ene-19	4.667.803,62	28,74%	0,0692%	31	100.186
feb-19	4.667.803,62	29,55%	0,0710%	28	92.738
mar-19	4.667.803,62	29,06%	0,0699%	31	101.171
abr-19	4.667.803,62	28,98%	0,0697%	30	97.669
may-19	4.667.803,62	29,01%	0,0698%	31	101.017
jun-19	4.667.803,62	28,95%	0,0697%	30	97.580
jul-19	4.667.803,62	28,92%	0,0696%	31	100.740
					2.007.645

RESUMEN LIQUIDACIÓN DESDE EL 08 DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019
--

CAPITAL	4.667.803,62
INTERESES DESDE EL 26 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 - DTF (ART. 195 CPACA)	92.041,00
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 08 DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019	2.007.645,00
SUBTOTAL	6.767.489,62
ABONO DEL 31 DE JULIO DE 2019 (fecha de constitución del Título)	566.978,72
SALDO PENDIENTE INTERESES HASTA ABONO DEL 31 DE JULIO DE 2019	1.532.707,28

LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024
--

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ago-19	4.667.803,62	28,98%	0,0697%	31	100.925

sep-19	4.667.803,62	28,98%	0,0697%	30	97.669
oct-19	4.667.803,62	28,65%	0,0690%	31	99.909
nov-19	4.667.803,62	28,55%	0,0688%	30	96.387
dic-19	4.667.803,62	28,37%	0,0684%	31	99.044
ene-20	4.667.803,62	28,16%	0,0680%	31	98.379
feb-20	4.667.803,62	28,59%	0,0687%	29	93.035
mar-20	4.667.803,62	28,43%	0,0684%	31	98.958
abr-20	4.667.803,62	28,04%	0,0676%	30	94.602
may-20	4.667.803,62	27,29%	0,0660%	31	95.431
jun-20	4.667.803,62	27,18%	0,0657%	30	92.022
jul-20	4.667.803,62	27,18%	0,0657%	31	95.089
ago-20	4.667.803,62	27,44%	0,0663%	31	95.897
sep-20	4.667.803,62	27,53%	0,0665%	30	93.074
oct-20	4.667.803,62	27,14%	0,0656%	31	94.965
nov-20	4.667.803,62	26,76%	0,0648%	30	90.755
dic-20	4.667.803,62	26,19%	0,0636%	31	91.997
ene-21	4.667.803,62	25,98%	0,0633%	31	91.589
feb-21	4.667.803,62	26,31%	0,0640%	28	83.663
mar-21	4.667.803,62	26,12%	0,0636%	31	92.029
abr-21	4.667.803,62	25,97%	0,0633%	30	88.604
may-21	4.667.803,62	25,83%	0,0630%	31	91.116
jun-21	4.667.803,62	25,82%	0,0629%	30	88.146
jul-21	4.667.803,62	25,77%	0,0628%	31	90.927
ago-21	4.667.803,62	25,86%	0,0630%	31	91.211
sep-21	4.667.803,62	25,79%	0,0629%	30	88.055
oct-21	4.667.803,62	25,62%	0,0625%	31	90.454
nov-21	4.667.803,62	25,91%	0,0631%	30	88.421
dic-21	4.667.803,62	26,19%	0,0638%	31	92.250
ene-22	4.667.803,62	26,49%	0,0644%	31	93.191
feb-22	4.667.803,62	27,45%	0,0665%	28	86.882
mar-22	4.667.803,62	27,71%	0,0670%	31	96.999
abr-22	4.667.803,62	28,58%	0,0689%	30	96.477
may-22	4.667.803,62	29,57%	0,0710%	31	102.736
jun-22	4.667.803,62	30,60%	0,0732%	31	105.877
jul-22	4.667.803,62	31,92%	0,0759%	28	99.234
ago-22	4.667.803,62	33,32%	0,0788%	31	114.055
sep-22	4.667.803,62	35,25%	0,0828%	30	115.894
oct-22	4.667.803,62	36,92%	0,0861%	31	124.627
nov-22	4.667.803,62	38,67%	0,0896%	30	125.483
dic-22	4.667.803,62	41,46%	0,0951%	31	137.571
ene-23	4.667.803,62	43,26%	0,0985%	31	142.588
feb-23	4.667.803,62	45,27%	0,1024%	30	143.339
mar-23	4.667.803,62	46,26%	0,1042%	31	150.813
abr-23	4.667.803,62	47,09%	0,1058%	30	148.121
may-23	4.667.803,62	45,41%	0,1026%	31	148.500

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

jun-23	4.667.803,62	44,64%	0,1012%	31	146.392
jul-23	4.667.803,62	44,04%	0,1000%	28	130.736
ago-23	4.667.803,62	43,13%	0,0983%	31	142.228
sep-23	4.667.803,62	42,05%	0,0962%	30	134.731
oct-23	4.667.803,62	39,80%	0,0918%	31	132.886
nov-23	4.667.803,62	38,28%	0,0888%	30	124.402
dic-23	4.667.803,62	37,56%	0,0874%	31	126.477
ene-24	4.667.803,62	34,98%	0,0820%	31	118.640
feb-24	4.667.803,62	34,97%	0,0820%	29	110.958
mar-24	4.667.803,62	33,30%	0,0786%	31	113.684
					6.018.124

RESUMEN LIQUIDACIÓN A MARZO 31 DE 2024

CAPITAL	4.667.803,62
SALDO PENDIENTE INTERESES HASTA ABONO DEL 31 DE JULIO DE 2019	1.532.707,28
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024	6.018.124,00
TOTAL	12.218.634,90

OBSERVACION:

1. En el expediente no hay constancia de pagos posteriores al 31 de julio de 2019

2. En la Resolución 022473 del 30 de mayo de 2017 (pagada el 25 de julio de 2017) se descuenta el valor de los aportes correspondientes al empleado, según lo ordenado en la sentencia en el proceso ordinario, por lo tanto, en esta liquidación, se toma como abono el total reconocido a esa fecha.

3. Se realiza la presente liquidación de acuerdo con las instrucciones dadas por el Juzgado en el sentido de reliquidar la pensión desde lo resuelto en la sentencia del proceso ordinario.

Bajo tales precisiones, se aprobará la liquidación del crédito calculada por el contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán.

Ahora bien, según se observa en el estado de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a la fecha el proceso cuenta con el título de depósito judicial nro. 469180000568260, por valor de \$566.978,⁷² m/cte., siendo procedente ordenar su constitución, pago y entrega, al apoderado de la parte ejecutante, abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía 10.479.377 de Popayán, portador de la T.P. 77.964 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con expresa facultad para recibir² el título que se constituya, por valor de \$566.978,⁷² m/cte.

De otra parte, se tiene que el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C. S. de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada, la cual será aceptada por haber cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

² Pág. 2, índice 01 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por el contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Constituir, ordenar y realizar la entrega del pago del depósito judicial nro. 469180000568260, al apoderado de la parte ejecutante abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía 10.479.377 de Popayán, portador de la T.P. 77.964 del C.S. de la J., quien cuenta con expresa facultad para recibir el título que se constituya, por valor de quinientos sesenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos con setenta y dos centavos m/cte. (\$566.978.⁷²), según lo expuesto.

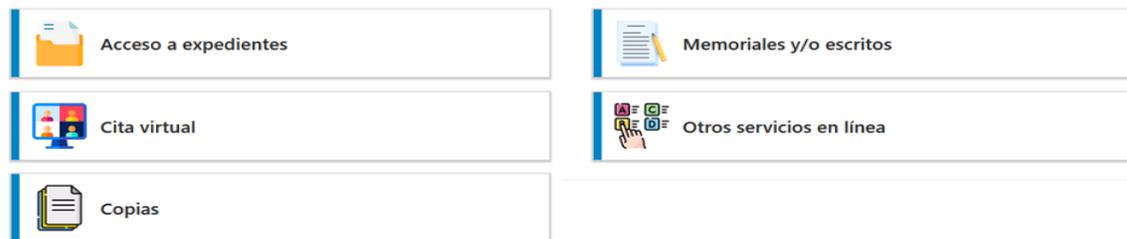
TERCERO: Comunicar de lo anterior a la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.592.620, por conducto de su apoderado, quien deberá acreditar ante el despacho dicha notificación, previamente al pago del depósito judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; vhbhprocesoscali@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; [orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com);

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C.S. de la J., al poder conferido por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.892.103 de Buga, portador de la tarjeta profesional nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido mediante escrituras públicas 169 de 17 de enero 2023 y 654 de 03 de marzo de 2017.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 0205 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb58206cd304fdc02529b19db5e7f2043235fb04bdf3d0b25a8c9c6680fb3**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2019-00263-00
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA RODRIGUEZ MORCILLO chegueja@hotmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES agnotificaciones2015@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 292

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00263-00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA RODRIGUEZ MORCILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

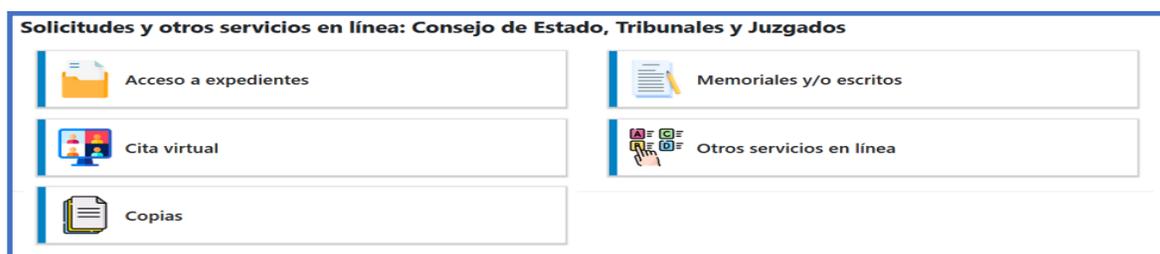
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219ef209cce2c53ca9656fb7ccac65029cb2c376c0ccd6c45650350879948c8**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2019-00238-00
DEMANDANTE:	MARIA SANID SANCHEZ y OTRA abogadosasociados14@gmail.com ; jm2707@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 290

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00238-00
DEMANDANTE: MARIA SANID SANCHEZ y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

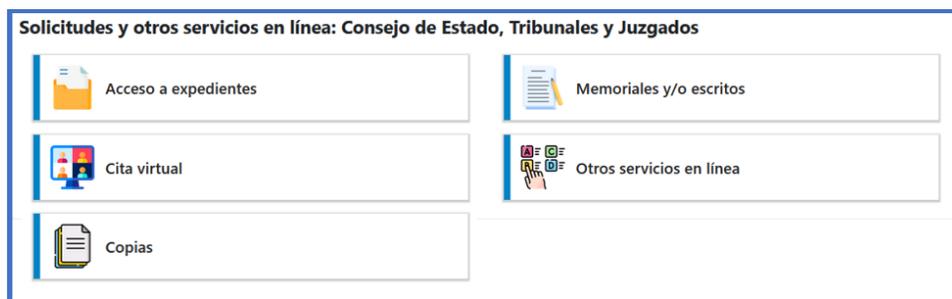
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e164bab7fe7be81abc2b31d434d902c8840e48b0cb151a58c53c5b64745c9**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00155-01
ACTOR: FABIOLA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 073

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 020 de 22 de febrero de 2024, folios (25-30), cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 099 de 30 de junio de 2020, folios (106-118), cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 12 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; mayorabogado1954@yahoo.com.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; florezgabo@hotmail.com ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c47357cd236416e9a568b1906a9dda2d31dfee99df6a7525b72711264d284a**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00250-01
ACTOR: ALEXANDER VALENCIA GONZALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 074

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 024 de 22 de febrero de 2024, índice 11 cuaderno segunda instancia expediente electrónico, CONFIRMA la sentencia núm. 173 de 30 de septiembre de 2021, índice 21 cuaderno principal expediente electrónico. La providencia fue remitida por la secretaria del Tribunal el 13 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jaraconsultores@yahoo.es ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97335cff18cf4ac1f3eb19964fc28bf3d443bdee054a9ae89800f5bae332fc6d**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2024-00013-01
ACTOR: JAIRO OMAR VALENCIA SALAZAR
DEMANDADO: NUEVA EPS
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 075

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 013 de 13 de marzo de 2024, índice 17 cuaderno principal expediente electrónico, MODIFICA la sentencia núm. 011 de 7 de febrero de 2024, índice 10 cuaderno principal expediente electrónico. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 13 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jvalencia4401@gmail.com ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ; somosfesips@gmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c61598d1d388b59abf68d1ad7c77e38935b645d4a1e72b0a2a0ca61f074f8**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
EJECUTANTE: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 324

Aprueba liquidación del crédito
Ordena fraccionamiento de título judicial
Ordena pago título judicial
Termina proceso por pago total de la obligación
Levantamiento de medidas cautelares

Mediante auto interlocutorio núm. 231 de 8 de febrero de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada y ordenó practicar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo ordenado por este juzgado, las partes presentaron la liquidación del crédito, sobre las que el despacho pasa a pronunciarse.

▪ De la parte ejecutante:

Este sujeto procesal, en su liquidación calculó los intereses moratorios sobre el valor de \$106.386.713, por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, a la tasa DTF a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria, esto es, desde el 4 de noviembre de 2017 hasta el 4 de febrero de 2018, y, desde el 22 de febrero de 2018, (fecha de presentación de la cuenta de cobro) hasta el 4 de septiembre de 2018 (vencimiento de los 10 meses que prevé el art. 192 CPACA).

Después, fueron calculados los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2021 (fecha de presentación de la liquidación al despacho).

A las anteriores sumas le fue adicionado el monto de la condena en costas aprobadas en el proceso ordinario y las ordenadas en el ejecutivo.

Se debe resaltar que esta liquidación se realizó sobre un monto fijo, es decir, no se calcularon las diferencias resultantes entre la mesada pagada y la que se debió pagar, ni se indexaron dichas sumas.

▪ De COLPENSIONES:

Efectuó la liquidación de la primera mesada pensional sobre los factores percibidos durante el último año de servicios, por valor de \$1.679.776,83 m/cte.

Luego, cuantificó las diferencias de las mesadas entre la pensión pagada y la reliquidada, desde **2003** hasta 2022, y a partir de estas sumas, indexó mes a mes la diferencia calculada para cada vigencia desde el 3 de julio de 2014, hasta noviembre de 2017, previendo las mesadas adicionales de 2014, 2015 y 2016.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Obtenido el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria por valor de \$121'203.708,⁷⁷ m/cte., -incluyendo los descuentos en salud y el ingreso base de liquidación no cotizado-; COLPENSIONES calculó los intereses a la tasa "DTF/CORRIENTE", inclusive los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, arrojando un valor total de la obligación de \$176'103.760,30 m/cte.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, previo análisis de las liquidaciones presentadas por los extremos procesales, observa el despacho, respecto de la liquidación efectuada por el extremo activo de la Litis, que no se reliquida la primera mesada pensional, sino que se parte del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo, el cual se dispuso de manera provisional, encontrándose por tanto sujeto a modificación de acuerdo con lo probado por las partes en el decurso procesal. Es así como, sobre un capital fijo, y no sobre las diferencias de las mesadas pensionales, se aplican los intereses moratorios a la tasa DTF y después a la tasa comercial, sin tener en cuenta la indexación de las mencionadas diferencias; razón por la cual, el monto de la obligación no corresponde al realmente adeudado por la entidad al ejecutante.

En cuanto a la liquidación presentada por COLPENSIONES, se tiene que, si bien se tuvo en cuenta la primera mesada pensional, las diferencias se calcularon desde el año 2003, vigencia que no obedece a la orden judicial por no ser ese el año de retiro del servicio del señor BOTINA CARVAJAL, de ahí que las operaciones subsiguientes, no corresponden a los baremos fijados por el despacho en la sentencia base del título ejecutivo, atinentes a liquidar el equivalente al 75 % del salario promedio devengado durante el **último año de servicios** (2 de julio de 2013 hasta el 2 de julio de 2014), incluyendo todos los factores salariales legales percibidos, la cual sería efectiva a partir de la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor, es decir, el **2 de julio de 2014**, siendo por tanto desde esta última vigencia a partir de la cual se debe iniciar a calcular la diferencia de mesadas.

Asimismo, se observa que la entidad ejecutada aplicó los intereses moratorios sobre los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, periodos durante los cuales esta obligación había cesado por la falta de radicación de la cuenta de cobro, que finalmente se presentó ante COLPENSIONES el 4 de septiembre de 2018, actuación que eleva la cuantía que realmente debe reconocerse al señor Mauricio Aurelio Botina, como beneficiario de la condena.

También echa de menos el despacho la inclusión del valor correspondiente a costas procesales del proceso ordinario.

De acuerdo con lo expuesto, no resulta viable para esta autoridad judicial acoger ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes, y en ese orden, pasará a revisar la liquidación del crédito proyectada en el presente asunto por el contador designado para el apoyo a los Juzgados Administrativos del Cauca, con el fin de aprobarla, y se verificará si el valor cancelado cubre o no el pago total o parcial de la obligación:

Fecha de ejecutoria: 03/11/2017

1) PROMEDIO ÚLTIMOS DOCE MESES: Desde 03 de julio de 2013 hasta 02 de julio de 2014. Factores tomados de la certificación salarial obrante a folios 149 a 152 del cuaderno principal.

MES	Asignación básica	Bonificación por servicios prestados	Prima de navidad	Prima de riesgo	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Total
jul-13	1.289.577			451.353			1.740.930
ago-13	1.381.690			483.592			1.865.282
sep-13	1.381.690			483.592			1.865.282
oct-13	1.381.690			483.592			1.865.282
nov-13	1.381.690	284.014		483.592			2.149.296
dic-13	1.381.690		813.556	483.592		513.906	3.192.744
ene-14	1.422.312						1.422.312

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
 Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
 Ejecutado: COLPENSIONES
 Medio de Control: EJECUTIVO

feb-14	1.422.312			497.809			1.920.121
mar-14	1.422.312			512.027		30.557	1.964.896
abr-14	1.422.312			497.809			1.920.121
may-14	1.422.312			497.809			1.920.121
jun-14	1.422.312	424.718	679.195	448.028	1.336.230	630.994	4.941.477
jul-14	94.821	9.877	136.264	33.187	122.299	329	396.777

TOTAL **27.164.641**
 Promedio 12 meses **2.263.720**
 75% **1.697.790**

2) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSION PAGADA Y LA RELIQUIDADADA

AÑO	VALOR RELIQUIDADADO			RES. SUB 18582 22 ENERO 2019		
	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	MESADA RECONOCIDA	IPC	NUEVA MESADA
2014	1.697.790		1.697.790	0		0
2015	1.697.790	3,66%	1.759.929	0		0
2016	1.759.929	6,77%	1.879.076	0		0
2017	1.879.076	5,75%	1.987.123	0		0
2018	1.987.123	4,09%	2.068.396	2.104.597		2.104.597
2019	2.068.396	3,18%	2.134.171	2.104.597	3,18%	2.171.523

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE EL 03 DE JULIO DE 2014* HASTA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 (Fecha de ejecutoria)

* Dia siguiente al retiro (02 julio 2014) folio 170 cuaderno principal

I.P.C FINAL

96,54825

nov-17

Fecha de ejecutoria

AÑO 2014	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
JUL	1.584.604	81,72956	1.871.915
AGO	1.697.790	81,89560	2.001.556
SEP	1.697.790	82,00686	1.998.841
OCT	1.697.790	82,14200	1.995.552
NOV	1.697.790	82,25026	1.992.926
DIC	1.697.790	82,46969	1.987.623
Adicional	1.697.790	82,46969	1.987.623

AÑO 2015	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	1.759.929	83,00103	2.047.180
FEB	1.759.929	83,95522	2.023.913
MAR	1.759.929	84,44705	2.012.125
ABR	1.759.929	84,90061	2.001.376
MAY	1.759.929	85,12395	1.996.125
JUN	1.759.929	85,21331	1.994.032
JUL	1.759.929	85,37116	1.990.345
AGO	1.759.929	85,78096	1.980.837
SEP	1.759.929	86,39478	1.966.763
OCT	1.759.929	86,98408	1.953.439
NOV	1.759.929	87,50860	1.941.730
DIC	1.759.929	88,05213	1.929.744

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
 Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
 Ejecutado: COLPENSIONES
 Medio de Control: EJECUTIVO

Adicional	1.759.929	88,05213	1.929.744
AÑO 2016	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	1.879.076	89,18854	2.034.135
FEB	1.879.076	90,32981	2.008.434
MAR	1.879.076	91,18224	1.989.658
ABR	1.879.076	91,63459	1.979.836
MAY	1.879.076	92,10174	1.969.795
JUN	1.879.076	92,54352	1.960.391
JUL	1.879.076	93,02473	1.950.250
AGO	1.879.076	92,72713	1.956.509
SEP	1.879.076	92,67814	1.957.544
OCT	1.879.076	92,62263	1.958.717
NOV	1.879.076	92,72630	1.956.527
DIC	1.879.076	93,11285	1.948.405
Adicional	1.879.076	93,11285	1.948.405

AÑO 2017	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	1.987.123	94,06643	2.039.551
FEB	1.987.123	95,01250	2.019.242
MAR	1.987.123	95,45509	2.009.880
ABR	1.987.123	95,90728	2.000.403
MAY	1.987.123	96,12338	1.995.906
JUN	1.987.123	96,23358	1.993.621
JUL	1.987.123	96,18435	1.994.641
AGO	1.987.123	96,31907	1.991.851
SEP	1.987.123	96,35786	1.991.049
OCT	1.987.123	96,37397	1.990.716
NOV	1.987.123	96,54825	1.987.123

INDEXACIÓN DIFERENCIAS HASTA FECHA DE EJECUTORIA-03 NOVIEMBRE DE 2017

Diferencia de las mesadas	80.936.763
indexación	6.299.216
TOTAL	87.235.979

Liquidación de intereses moratorios desde el 04 de noviembre de 2017 hasta el 03 de febrero de 2018 a la tasa del D.T.F (tres primeros meses) (ART. 192 y 195 CPACA). Se incluye la mesada pensional no reconocida, de esos meses.

PERIODO	DIFERENCIA MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO D.T.F	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
nov-17	89.024.389	5,35%	0,0143%	27	343.240
dic-17	92.998.635	5,28%	0,0141%	31	406.433
ene-18	95.067.031	5,21%	0,0139%	31	410.102
feb-18	95.273.871	5,07%	0,0136%	3	38.731
					1.198.506

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
 Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
 Ejecutado: COLPENSIONES
 Medio de Control: EJECUTIVO

Resumen Liquidación de intereses desde el 04 de noviembre de 2017 hasta el 03 de febrero de 2018 a la tasa del D.T.F (tres primeros meses)

Diferencia de mesadas indexadas	95.273.871
Intereses DTF desde el 04 de noviembre de 2017 hasta el 03 de febrero de 2018	1.198.506
TOTAL	<u>96.472.377</u>

Liquidación de intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2018 (Cta. Cobro) hasta el 25 de abril de 2018 a la tasa del D.T.F (Fecha de constitución título judicial. Archivo 80DepositosJudiciales.xls).

PERIODO	DIFERENCIA MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO D.T.F	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
feb-18	95.756.497	5,07%	0,0136%	7	90.830
mar-18	97.824.893	5,01%	0,0134%	31	406.187
abr-18	99.548.556	4,90%	0,0131%	25	326.195
					823.212

Resumen Liquidación de intereses del 22 de febrero al 25 de abril de 2018

Diferencia de mesadas Indexadas	99.548.556
Intereses DTF del 04 de noviembre de 2017 al 03 de febrero de 2018	1.198.506
Intereses DTF del 22 de febrero al 25 de abril de 2018	<u>823.212</u>
SUBTOTAL	101.570.274
Menos Abono	1.959.412
SALDO AL 25 DE ABRIL DE 2018	99.610.862
SALDO INTERESES AL 25 DE ABRIL DE 2018	62.306

Liquidación de intereses moratorios del 26 de abril de 2018 al 03 de septiembre de 2018 a la tasa del D.T.F (se cumplen los 10 meses).

PERIODO	DIFERENCIA MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO D.T.F	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
abr-18	99.893.289	4,90%	0,0131%	5	65.465
may-18	101.961.685	4,70%	0,0126%	31	397.759
jun-18	104.030.081	4,60%	0,0123%	30	384.565
jul-18	106.098.477	4,57%	0,0122%	31	402.699
ago-18	108.166.873	4,53%	0,0121%	31	407.035
sep-18	108.373.712	4,53%	0,0121%	3	39.466
					1.696.989

Resumen Liquidación de intereses del 26 de abril al 03 de septiembre de 2018 a la tasa del D.T.F (se cumplen los 10 meses)

Diferencia de mesadas	108.373.712
SALDO INTERESES AL 25 DE ABRIL DE 2018	62.306
Intereses DTF del 26 de abril al 03 de septiembre de 2018	1.696.989
TOTAL	110.133.007

Liquidación Intereses moratorios del 04 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2019 (fecha de inclusión en nómina de la resolución SUB 19582 y pago de retroactivo. Archivo 02DemandayAnexos.pdf, fl. 75-87)

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
 Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
 Ejecutado: COLPENSIONES
 Medio de Control: EJECUTIVO

PERIODO	DIFERENCIA MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
sep-18	110.235.269	29,72%	0,0713%	27	2.122.595
oct-18	112.303.665	29,45%	0,0707%	31	2.462.893
nov-18	114.372.061	29,24%	0,0703%	30	2.412.070
dic-18	118.508.853	29,10%	0,0700%	31	2.571.708
ene-19	120.643.024	28,74%	0,0692%	31	2.589.388
feb-19	120.643.024	29,55%	0,0710%	28	2.396.889
					14.555.543

Nota: para el mes de febrero de 2019 ya no se incluye la mesada para el cálculo de intereses, debido a que fue incluido en la nómina de pensionados para ese mes.

Resumen Liquidación del 04 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2019

Diferencia de mesadas indexadas	120.643.024
SALDO INTERESES AL 25 DE ABRIL DE 2018	62.306
Intereses DTF del 26 de abril al 03 de septiembre de 2018	1.696.989
Intereses moratorios del 04 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2019	14.555.543
SUBTOTAL	136.957.862
Menos Abono (pago retroactivo Resolución SUB 19582)*	17.101.230
SALDO AL 28 DE FEBRERO DE 2019 (Capital)	119.856.632
SALDO INTERESES AL 28 DE FEBRERO DE 2019	-

*Nota: Se descuenta el valor total pagado por mesadas, mesadas adicionales e intereses de mora, por cuanto se está trabajando la liquidación con la mesada bruta

Liquidación Intereses moratorios del 01 de marzo de 2019 al 08 de marzo de 2023 (fecha de constitución de título judicial BBVA. Archivo 80DepositosJudiciales.xls)

PERIODO	DIFERENCIA MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
mar-19	119.856.632	29,06%	0,0699%	31	2.597.798
abr-19	119.856.632	28,98%	0,0697%	30	2.507.886
may-19	119.856.632	29,01%	0,0698%	31	2.593.851
jun-19	119.856.632	28,95%	0,0697%	30	2.505.593
jul-19	119.856.632	28,92%	0,0696%	31	2.586.742
ago-19	119.856.632	28,98%	0,0697%	31	2.591.482
sep-19	119.856.632	28,98%	0,0697%	30	2.507.886
oct-19	119.856.632	28,65%	0,0690%	31	2.565.386
nov-19	119.856.632	28,55%	0,0688%	30	2.474.966
dic-19	119.856.632	28,37%	0,0684%	31	2.543.191
ene-20	119.856.632	28,16%	0,0678%	31	2.519.211
feb-20	119.856.632	28,59%	0,0687%	29	2.388.884
mar-20	119.856.632	28,43%	0,0684%	31	2.540.987
abr-20	119.856.632	28,04%	0,0676%	30	2.429.121
may-20	119.856.632	27,29%	0,0660%	31	2.450.412
jun-20	119.856.632	27,18%	0,0657%	30	2.362.867
jul-20	119.856.632	27,18%	0,0657%	31	2.441.630
ago-20	119.856.632	27,44%	0,0663%	31	2.462.376
sep-20	119.856.632	27,53%	0,0665%	30	2.389.885
oct-20	119.856.632	27,14%	0,0656%	31	2.438.434
nov-20	119.856.632	26,76%	0,0648%	30	2.330.349
dic-20	119.856.632	26,19%	0,0636%	31	2.362.245
ene-21	119.856.632	25,98%	0,0633%	31	2.351.754
feb-21	119.856.632	26,31%	0,0640%	28	2.148.233

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
 Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
 Ejecutado: COLPENSIONES
 Medio de Control: EJECUTIVO

mar-21	119.856.632	26,12%	0,0636%	31	2.363.067
abr-21	119.856.632	25,97%	0,0633%	30	2.275.108
may-21	119.856.632	25,83%	0,0630%	31	2.339.619
jun-21	119.856.632	25,82%	0,0629%	30	2.263.364
jul-21	119.856.632	25,77%	0,0628%	31	2.334.760
ago-21	119.856.632	25,86%	0,0630%	31	2.342.047
sep-21	119.856.632	25,79%	0,0629%	30	2.261.013
oct-21	119.856.632	25,62%	0,0625%	31	2.322.605
nov-21	119.856.632	25,91%	0,0631%	30	2.270.412
dic-21	119.856.632	26,19%	0,0638%	31	2.368.719
ene-22	119.856.632	26,49%	0,0644%	31	2.392.907
feb-22	119.856.632	27,45%	0,0665%	28	2.230.899
mar-22	119.856.632	27,71%	0,0670%	31	2.490.683
abr-22	119.856.632	28,58%	0,0689%	30	2.477.266
may-22	119.856.632	29,57%	0,0710%	31	2.637.974
jun-22	119.856.632	30,60%	0,0732%	30	2.630.935
jul-22	119.856.632	31,92%	0,0759%	31	2.821.080
ago-22	119.856.632	33,32%	0,0788%	31	2.928.625
sep-22	119.856.632	35,25%	0,0828%	30	2.975.856
oct-22	119.856.632	36,92%	0,0861%	31	3.200.080
nov-22	119.856.632	38,67%	0,0896%	30	3.222.074
dic-22	119.856.632	41,46%	0,0951%	31	3.532.441
ene-23	119.856.632	43,26%	0,0985%	31	3.661.279
feb-23	119.856.632	45,27%	0,1024%	28	3.435.196
mar-23	119.856.632	46,26%	0,1042%	8	999.345
					123.868.523

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA MARZO 08 DE 2023

Diferencia de mesadas	119.856.632
Intereses del 01 de marzo de 2019 al 08 de marzo de 2023	123.868.523
TOTAL	243.725.155
Menos Abono	264.155.640
SALDO A MARZO 08 DE 2023 (a favor de Colpensiones)	-20.430.485

Observaciones:

1. Se liquidó la mesada pensional de acuerdo a la sentencia, desde el 03 de julio de 2014 (día siguiente al retiro), hasta el 31 de enero de 2019, por cuanto según Resolución SUB 19582, se incluyó en nómina de pensionados desde el mes de febrero de 2019.

2. Se liquidan intereses de mora hasta el 08 de marzo de 2023, fecha de constitución de título judicial (BBVA) por un mayor valor al adeudado a esa fecha.

De acuerdo con la anterior liquidación, al señor Mauricio Aurelio Botina Carvajal le fue liquidada su pensión de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca; con el promedio de lo devengado los últimos 12 meses, desde el 3 de julio de 2013 hasta el 2 de julio de 2014, para una mesada inicial de \$1.697.790 m/cte., cuantía aproximada a la presentada por COLPENSIONES.

Partiendo de esta mesada, el profesional en contaduría de la Rama Judicial calculó las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar, indexando las mesadas desde el año 2014, vigencia de retiro del servicio del señor BOTINA, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, para un capital adeudado a 3 de noviembre de 2017, de \$87.235.979 m/cte.

Sobre las anteriores diferencias se aplicó la tasa de interés moratorio DTF, entre el 4 de noviembre de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria), hasta el 3 de febrero de 2018 (fecha en que vencen los 3 meses del art. 192 CPACA y cesa a su vez la causación de intereses), incluyendo la mesada pensional NO reconocida de esos meses.

Después, se reanuda la liquidación de intereses DTF desde el 22 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la cuenta de cobro) hasta el 25 de abril de 2018 (fecha de pago parcial de la obligación por \$1.959.412 m/cte.); y, se continúa aplicando este interés desde el 26 de abril hasta el 3 de septiembre de 2018, fecha en que vencen los 10 primeros meses,

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

para un valor a capital adeudado de \$108.373.712, más los intereses a la tasa DTF de \$1.759.295.

Se procede así, a aplicar el cálculo de intereses moratorios a la tasa comercial sobre el capital de las diferencias mencionadas desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, adicionando las mesadas NO pagadas hasta el mes de enero de 2019, bajo el entendido que, es en el mes de febrero siguiente que se incluye en nómina el pago de las mesadas y el retroactivo pensional generado hasta esa fecha, suma esta última que se resta por concepto de pago parcial de la obligación.

Se retoma así la liquidación de intereses moratorios comerciales, desde el 1.º de marzo de 2019, hasta el 8 de marzo de 2023, fecha en que se dispone el depósito judicial que cubre el monto total de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, advirtiendo que, a la anterior liquidación debe sumársele el valor de las costas del proceso ejecutivo, que, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, equivale al 0.5% del valor total del pago ordenado, entendiéndose que este es el que correspondiente a la liquidación del crédito. Para este caso, la liquidación del crédito, sin los descuentos de los pagos parciales, es igual a \$282.484.446 m/cte., que, multiplicado por el 0.5%, da como resultado la suma de \$1.412.422 m/cte., por concepto de costas del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito calculada por el Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos del Cauca, por haberse calculado bajo los parámetros dispuestos por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, según se observa en el estado de cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a la fecha, el proceso cuenta con el título de depósito judicial núm. 469180000658528 por valor de \$264.155.640,⁰⁰ m/cte. No obstante, de acuerdo con la liquidación que pasará a aprobarse, al señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL se le adeuda la suma de \$243.725.155 que, sumado con el valor de las costas del proceso ejecutivo: \$1.412.422, arroja un total a pagar de \$245.137.577 m/cte., monto inferior al constituido en el mencionado depósito, siendo por tanto necesario ordenar su fraccionamiento, de la siguiente manera:

Un nuevo título por valor de \$245.137.577 m/cte., que será entregado al apoderado de la parte ejecutante.

Y otro nuevo título por valor de \$19.018.063 m/cte., será devuelto a la cuenta que certifique la entidad, para abono en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el valor del título de depósito judicial que obra a favor del presente proceso cubre la totalidad de la obligación, por lo cual, es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez se efectúe la entrega de los valores anotados; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por el contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FRACCIONESE el título de depósito judicial núm. 469180000658528, por valor de \$264.155.640,⁰⁰ m/cte., de la siguiente forma:

- Por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$245.137.577).
- Por valor de DIECINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.018.063).

TERCERO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante DANIEL

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.015.534 de Ipiales (N), portador de la T.P. 186.237 del C. S. de la Judicatura, con expresas facultades para cobrar y recibir, del título que se constituya por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$245.137.577).

Previamente al pago se deberá comunicar la anterior decisión al ejecutante, señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL, para lo cual, su apoderado deberá aportar los datos actuales de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

CUARTO: Por secretaría, efectúese la devolución del título judicial que se constituya por valor de DIECINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.018.063), a la cuenta de la entidad que para el efecto certifique COLPENSIONES, para abono en cuenta.

QUINTO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto.

SEXTO: Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

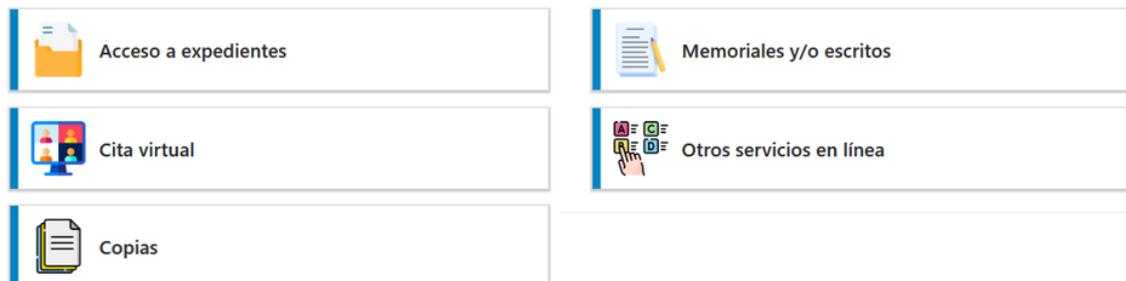
mapaz@procuraduria.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mauriciobcc@hotmail.com;
danielospitia@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOVENO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00159-00
Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b713d7790fad76880f598344aecac1ec92e768261d521351def5c5223413bc3**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>